

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-642/2012

ACTOR: JUAN MANUEL ALMAZÁN
PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-642/2012, promovido por Juan Manuel Almazán Pérez, quien se ostenta como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar *"la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral, presentada para su registro por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral"*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulara el citado partido para el período constitucional 2012-2015.

2. Manifiesta el actor que el once de diciembre de dos mil once se registró como precandidato ante la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, aprobándose por estrados su precandidatura, a través de la declaración de procedencia emitida por dicha Comisión y publicada en los estrados del partido el diecisiete de diciembre siguiente.

3. El diecinueve de febrero pasado, se llevó a cabo la jornada electoral partidista, a fin de integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional por el Distrito Federal, donde el actor manifiesta haber obtenido el tercer lugar.

Los resultados de la citada jornada comicial fueron comunicados a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para integrar la lista correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, en términos de la normativa partidaria.

4. El veintiuno de marzo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido emitió el acuerdo identificado como CNE/016/2012, mediante el cual declaró la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el presente proceso electoral federal.

5. Refiere el actor que el treinta de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que, *“en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril siguiente, Juan Manuel Almazán Pérez presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir actos que imputa al citado órgano partidista.

III. Remisión a Sala Regional. El once de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, la demanda a que se hace alusión en el párrafo que antecede, así como el expediente formado con motivo de la presentación de la misma, lo que motivó la integración del expediente SDF-JDC-600/2012.

IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El trece de abril del presente año, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta ciudad, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al advertir que el acto reclamado se vincula con la presunta violación del derecho político electoral del actor de ser votado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que determinó remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que resolviera lo conducente.

V. Recepción del asunto en Sala Superior. El trece de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

VI. Turno a Ponencia y remisión de constancias. El mismo trece de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2433/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. En la fecha de la emisión de la presente sentencia, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, aprobada por el Partido Acción Nacional y presentada al Instituto Federal Electoral para su registro.

Lo anterior, en términos del acuerdo dictado por esta Sala Superior, en la fecha de la emisión de la presente resolución, en el juicio en que se actúa, al determinar la competencia correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia. El órgano partidario señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que la demanda que motiva la presente resolución fue presentada de manera extemporánea, por lo que debe desecharse.

Asiste la razón a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al hacer valer referida causal de improcedencia, atento a lo siguiente.

De la revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se observa que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la

presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el presente asunto, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral federal en curso, dado que el enjuiciante impugna la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, aprobada por el Partido Acción Nacional y presentada al Instituto Federal Electoral para su registro, por lo que es innegable que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, por cuanto hace a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto partidista impugnado, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce que se enteró hasta el treinta de marzo pasado, una vez que el Consejo General Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad supletoria registró, entre otras, las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de

representación proporcional presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, el Partido Acción Nacional, afirmando que una vez que fue difundido por los medios de comunicación y publicado por dicho Instituto, permitió que en su calidad de agraviado, tuviera por primera vez conocimiento de que la lista de candidatos correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, se integró sin apego a la norma partidista.

Asimismo, alega que en ningún momento le fue notificada la lista completa de la circunscripción a que se hace referencia con antelación, por lo que considera que se encuentra dentro del término legal la presentación de la demanda que motiva el presente fallo.

Al respecto, el órgano partidario responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia bajo estudio manifestando, al efecto: **a)** Que el acto impugnado lo es el acuerdo CNE/016/2012; **b)** Que fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político; **c)** Que se emitió el veintiuno de marzo de dos mil doce; y **d)** Que a través del mismo se declaró la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral constitucional 2011-2012.

Para demostrar lo anterior, el órgano partidista responsable remite el acuerdo impugnado, así como la cédula de notificación por estrados del mismo, documentos

que obran agregados al cuaderno único del expediente en que se actúa.

Al respecto, cabe destacar dichos documentos obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, autoridad intrapartidaria que en términos del artículo 13, apartado 2, fracción XIII del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, es la facultada para expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la referida Comisión. Por ello, dicho documento adquiere valor convictivo especial al ser expedido por una autoridad intrapartidaria en ejercicio de sus atribuciones y al no estar objetado en cuanto a su contenido;

Ahora bien, del análisis de los documentos en comento, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones resolvió:

“PRIMERO.- Es válida la elección de .las candidaturas a Diputados Federales Representación Proporcional, celebrada el domingo 19 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- De acuerdo con el cómputo final de las Elecciones Estatales, se procede a ordenar la Lista de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Electoral, en los términos del Anexo A del presente acuerdo.

TERCERO.- En consecuencia, los ciudadanos relacionados en el Anexo A son los Candidatos Electos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales de Representación Proporcional en el orden correspondiente para participar en el proceso electoral constitucional 2011-2012.

CUARTO.- Emítanse y entréguense las Constancias que acreditan a los ciudadanos relacionados en el Anexo A como Candidatos Electos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta

Circunscripción Electoral para participaren el proceso electoral constitucional 2011-2012.

QUINTO.- Comuníquese por oficio la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos conducentes; y publíquese en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la sesión extraordinaria del día veintiuno de marzo de dos mil doce, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.”

ANEXO A

CUARTA CIRCUNSCRIPCION



**COMISION
NACIONAL
DE ELECCIONES**

1	JUAN PABLO ADAME ALEMAN
2	FLOR DE MARIA PEDRAZA AGUILERA
3	GERARDO MAXIMILIANO CORTAZAR LARA
4	LEONOR ROMERO SEVILLA
5	RAFAEL ALEJANDRO MICAI CO MENDEZ
6	FERNANDO RODRIGUEZ DOVAL
7	MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ
8	LUIS MIGUEL RAMIREZ ROMERO
9	AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ
10	EFRAIN ARIZMENDI URBIBE
11	EUKID CASTANON HERRERA
12	RUTH RAMOS BARRAGAN
13	JUAN MANUEL ALMAZAN PEREZ
14	JUANA BARRERA AMEZCUA
15	JOSE ALBERTO ORTIZ CRUZ
16	VICTOR FERNANDEZ ORDOÑEZ
17	LORENA RIOS MARTINEZ
18	JORGE ALBERTO PRAJO ZAPOTE
19	BRENDA LORENA LÓPEZ SALGADO LANDEROS
20	GIOVANNI PATIRO MONTERO
21	AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ
22	MAYLET MEDINA TRUJILLO
23	ALVARO CASTRO MANDUJANO
24	YAZMIN ANDREA RAMIREZ GARCIA
25	FELIPE FLORES PEREZ
26	BLANCA BAUTISTA AGUILAR
27	LUIS FERNANDO BERNAL TAVARES
28	YOSELINA REINA DE MARTINO
29	JOSE FRANCISCO ISRAEL CARBAJAL MARTINEZ
30	ANA CRISTAL CARDENAS URIOSTEGUI
31	JOSE ARMANDO SILVA ZUNIGA
32	MONICA PATRICIA RAMIREZ MORALES
33	DAVID RUIZ GONZALEZ
34	MARIA DEL ROCIO PALACIOS VERGARA
35	JOSE LEOBARDO RALPH MENDOZA GARCIA
36	JOSE FIDEL HUERTA MENDEZ
37	MIRELLA MONDRAGON ESLAVA
38	FIDEL AGUILAR RODRIGUEZ
39	ESPERANZA GARCIA REYES
40	ANTONIO PONCE MACHORRO

De lo anterior, se advierte que el acuerdo referido por la responsable es precisamente el que contiene la lista final de candidatos a diputados federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, donde aparece el hoy actor en el lugar número trece, por lo que es inconcuso que dicho documento representa el acuerdo que, en concepto del impetrante, no se publicó en los estrados ni se notificó a los interesados.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, importa destacar el contenido del resolutivo quinto del citado acuerdo CNE/016/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, donde se previó que el mismo sería comunicado **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **se publicaría en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones** del aludido instituto político.

Asimismo, de la copia certificada de la cédula de publicación del acuerdo partidista impugnado se constata que el mismo se notificó a través de los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo de dos mil doce.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos,

entre otras hipótesis, mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.

En este contexto, si el acuerdo partidario en el que se definió la posición que ocuparía el demandante en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo pasado, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva y éste es el punto de referencia a partir del cual debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación.

Bajo esta óptica, la notificación surtió sus efectos, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 30, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, el veintidós de marzo siguiente, por lo que el plazo para la promoción del medio impugnativo corrió del veintitrés al veintiséis de marzo pasados; entonces, si el actor presenta la demanda de juicio ciudadano hasta el dos de abril, es inconcuso que la misma resulta a todas luces extemporánea.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el contenido del instrumento notarial asentado en el acta número treinta y cinco mil novecientos noventa y uno (35,991), libro quinientos ocho (508), de la Notaría ciento cuarenta y seis (146) de la ciudad de México, a cargo de la Notaria Pública Ana de Jesús Jiménez Montañez, que corresponde a una fe de hechos a solicitud del promovente.

De dicho documento destaca, para lo que al caso interesa, que la citada funcionaria pública da fe que el treinta

de marzo de dos mil doce se constituyó en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que una vez que revisó los estrados no encontró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la actuación notarial de referencia merece pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, el contenido del mismo no es apto para desvirtuar el dicho de la responsable en el sentido de que el acuerdo que contiene la lista multialudida, fue publicado el veintiuno de marzo pasado.

Lo anterior, pues la fe de hechos en comento se llevó a cabo el treinta de marzo siguiente, es decir, nueve días después de la fecha citada en el acuerdo y en la cédula de publicación. Al respecto, se estima que una de las finalidades principales de la notificación por estrados es dar a conocer a los interesados, lo determinado por una autoridad (en este caso partidaria), para efectos de que, en caso de no estar de acuerdo con la misma, tengan la posibilidad de inconformarse a través de los medios legales conducentes.

En el caso, se considera que los documentos que obran en los estrados de un órgano no pueden permanecer ahí de manera indefinida, por lo que se estima que lo razonable es

exigir que los mismos permanezcan, por lo menos, el mismo tiempo con que cuentan los interesados para interponer el respectivo medio de defensa.

En el asunto bajo estudio, como ya se vio con antelación, el medio de defensa atinente es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto que se pretenda impugnar.

Así las cosas, si el acto se publicó el veintiuno de marzo, misma fecha en la que se subió a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, y surtió sus efectos al día siguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, es inconcuso que debió permanecer por lo menos hasta el veintiséis de marzo siguiente hasta las veinticuatro horas, por lo que la certificación que da cuenta de que el treinta de marzo que fueron revisados determinados estrados no se encontró el documento cuestionado, no es apta para demostrar que el mismo no se publicitó, por lo menos, en los términos antes anotados.

Además de lo anterior, el acuerdo impugnado fue claro al ordenar en su quinto punto resolutivo, que se publicara en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y del instrumento notarial en comento no se desprende que la inspección se hubiera realizado sobre los estrados de dicho órgano partidista.

En efecto, en la parte conducente del documento público bajo análisis se advierte lo siguiente:

“...la suscrita Notaria me constituí en el domicilio DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sito en Avenida Coyoacán mil quinientos cuarenta y seis, en la Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez en esta Ciudad, habiendo ingresado por la puerta de vehículos en el automóvil del compareciente, donde él dio su nombre al vigilante que controlaba dicho acceso en ese momento. Enseguida ascendimos al edificio, donde se encuentran los estrados, protegidos por vidrios de cristal. Tras los vidrios protectores de los estrados se encontraban una serie de documentos fijados con chinchetas al tablero correspondiente, frente al cual me solicitó el compareciente revisar si se encontraba entre dichos documentos el de la lista de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no habiéndolo encontrado la suscrita...”

Como puede advertirse de lo anterior, la citada fedataria pública identificó el edificio del Comité Ejecutivo Nacional, pero no precisó los estrados del órgano partidista que fueron revisados por ella, por lo que no existe certeza de que la citada Notaria haya revisado los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, lugar en el que, en términos del acuerdo y de la cédula de publicitación en comento se fijó el acuerdo controvertido. Ello, pues en términos de lo relatado en el citado instrumento notarial, puede entenderse que revisó los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, o bien los de cualquier otro órgano integrante del Partido Acción Nacional, pues debe tenerse presente que la citada funcionaria se constituyó en las oficinas centrales de dicho instituto político, donde se encuentran todos los órganos que lo componen.

Por ello, como se adelantó, dicho medio de convicción no es apto para desvirtuar la determinación de que el pluricitado acuerdo sí fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con la copia certificada de la cédula de publicación respectiva y por ende, que el plazo para inconformarse con la misma feneció el veintiséis de marzo de dos mil doce.

Finalmente, debe precisarse que de la lectura del escrito de demanda no se advierten agravios encaminados a combatir las razones utilizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral registro la lista de candidatos antes mencionada, lo que en su caso sí obligaría a esta Sala Superior a analizar, previo el cumplimiento de los demás requisitos procesales, las cuestiones alegadas.

En efecto, el actor únicamente esgrimió disensos contra lo determinado por el partido, no así contra el registro efectuado supletoriamente por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, por lo que se estima que el actor pretendió generarse artificialmente el plazo para impugnar la determinación partidista, una vez que la misma fue analizada y aprobada por el Consejo General.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda que motiva el presente fallo se hizo de manera extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Juan Manuel Almazán Pérez.

Notifíquese. Por oficio, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, órgano partidista señalado como responsable; y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. **Personalmente** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO